

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 55-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2014-00072-00-0	RAFAEL FERNANDO SANDOVAL NARDEY	MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁTICO	EJECUTIVO	11/08/2021	CÓRRASE TRASLADO AL EJECUTANTE, DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁTICO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 443 DEL C.G.P.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2015-00256-00-0	VIVIANA TATIANA FONTAVO RUEDA Y OTROS	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - ORGANIZACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES EN SALUD (PROENSALUD) - FEDSALUD - Y EFRAÍN POLO RUIZ	REPARACION DIRECTA	11/08/2021	CÓRRASELE TRASLADO A LAS PARTES, DE LA PRUEBA DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE A LOS SERVICIOS Y NIVELES DE ATENCIÓN EN SALUD QUE TIENE O TUVO HABILITADOS EN LEGAL FORMA LA IPS UNIVERSITARIA, APORTADO POR LA SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00140-00-0	JOSE MANUEL MEJIA EBRAT Y OTROS	DEIP DE BARRANQUILLA	REPARACION DIRECTA	11/08/2021	CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS. DENTRO DEL MISMO TÉRMINO, LA SEÑORA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE EMITIR CONCEPTO SI A BIEN LO TIENE.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00192-00-0	MAYURIS PAYARES REGUILLO Y OTROS	MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO	REPARACION DIRECTA	11/08/2021	CÓRRASELE TRASLADO A LAS PARTES, DE LA PRUEBA DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE AL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL INMUEBLE DISTINGUIDO CON MATRICULA INMOBILIARIA NO. 040- 357549, APORTADO POR LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD ATLÁTICO,	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2017-00325-00-0	DUBYS ACOSTA DE FERNÁNDEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. - CURADURÍA URBANA N° 1 BARRANQUILLA. Y OTROS	REPARACION DIRECTA	11/08/2021	RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR EN SU CALIDAD DE APODERADO DEL DR. JAIME CESAR FONTANILLA MARTINEZ, CURADOR URBANO NO. 1 PROVISIONAL DE BARRANQUILLA, AL DR. DR. OSVALDO MARRUGO ORTEGA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 8.676.535 Y T.P. DE ABOGADO NO. 35.048 DEL CSJ,, CONFORME AL PODER OTORGADO EN DEBIDA FORMA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00224-00-0	AURY STELLA SANJUANELO VALENCIA Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	11/08/2021	CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS. DENTRO DEL MISMO TÉRMINO, LA SEÑORA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE EMITIR CONCEPTO SI A BIEN LO TIENE.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00435-00-0	ROQUE ANTONIO PINILLO SERRANO	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLANTICO)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2021	CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS. DENTRO DEL MISMO TÉRMINO, LA SEÑORA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE EMITIR CONCEPTO SI A BIEN LO TIENE.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00129-00-0	JULIO AMADOR MORALES GUERRERO.	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2021	FÍJESE EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 1100 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00147-00	YESENIA PATRICIA DE ÁVILA GARCÍA.	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2021	CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS, TERMINO DENTRO DEL CUAL LA SEÑORA AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PUEDE EMITIR CONCEPTO.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00153-00	ALFREDO SEGUNDO DONADO DE LA ASUNCIÓN.	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2021	CÓRRASELE TRASLADO A LAS PARTES, DE LA PRUEBA DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE AL OFICIO S-2017-044406/ ANOPA – GRUNO – 1.10 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017, SUSCRITO POR EL JEFE AREA DE NÓMINA PERSONAL ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL Y DIRIGIDO A LA ABOGADA SONIA MARIA QUIROZ, APODERADA DEL SEÑOR ALFREDO SEGUNDO DONADO DE LA ASUNCIÓN, DONDE DA RESPUESTA A UN DERECHO DE PETICIÓN.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00282-00-0	ILARIO ENRIQUE DE LEON MERCADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO FOMAG-DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2021	ACCÉDASE A LA CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2021, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, DE CONFORMIDAD A LAS MOTIVACIONES PRECEDENTES	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00178-00-0	MARLIN MEZA ALTAMAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2021	CÓRRASELE TRASLADO A LAS PARTES, DE LA PRUEBA DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE A LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS SUMINISTRADOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, A LA CUAL PODRÁN ACCEDER A TRAVÉS DEL LINK O VINCULO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO QUE PREVIAMENTE LES HA SIDO SUMINISTRADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00077-00-0	BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO	11/08/2021	REPONER EL AUTO CALENDADO 08 DE JULIO DE 2021, DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE AUTO Aprobar la Conciliación Extrajudicial con radicado No. 911 del 17 de diciembre de 2020, celebrada el día 16 de marzo de 2021	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 12 DE AGOSTO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2014-00072-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL FERNANDO SANDOVAL NARDEY
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLÁTICO
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial. - Barranquilla, 11 de agosto de 2021

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte ejecutada presentó contestación y excepciones. A su turno el ejecutante presentó solicitud de auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 11 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el expediente del epígrafe, encuentra el despacho que si bien el auto de mandamiento de pago dictado en el presente proceso es de fecha 16 de octubre de 2020; el mismo solo fue notificado hasta el 21 mayo de 2021, mediante correo electrónico remitido por la secretaría de este despacho, según consta en archivo No. 06 del expediente electrónico.

En tal sentido, se tiene que el MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁTICO, por conducto de su apoderado judicial, el 4 de junio de 2021, esto es, dentro del término legal conferido para tales efectos; presentó contestación y formuló las excepciones de “PAGO TOTAL DE LA DEUDA”, “COMPENSACIÓN” y “COBRO DE LO NO DEBIDO” contra la demanda ejecutiva promovida en su contra. Por lo cual, no es procedente dictar en esta instancia procesal auto de seguir adelante la ejecución, en los términos en que ha sido solicitado por el ejecutante en su memorial de 30 de junio de esta anualidad.

Ahora bien, respecto del trámite a impartir a las citadas excepciones, encontramos que el numeral 1° del Art. 443 del CGP, aplicable en virtud de la integración normativa contemplada en el Art. 306 del CPACA, consagra:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)*

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral,

RESUELVE

Primero. - CÓRRASE traslado al ejecutante, de las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁTICO, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00072-00

Segundo.- Téngase al Dr. HERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ, identificado con C.C. No. 72.160.172 y T.P. No. 161.082, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO, en los términos y con los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

J.B.

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e5355ff3fe03d817ec39594593dc46f9d73f942c19b57f1aaf21c20b59b9b51

Documento generado en 07/08/2021 10:23:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2015-00256-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Viviana Tatiana Fontavo Rueda y Otros
Demandado	D.E.I.P. de Barranquilla - IPS Universitaria - Salud Vida EPS
Llamados en Garantía	Previsora S.A. Compañía de Seguros - Organización Sindical de Profesionales en Salud (PROENSALUD) - Fedsalud - y Efraín Polo Ruiz
Juez	Hugo José Calabria López

Informe secretarial. - Barranquilla, 11 de agosto de 2021

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la Secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla informó sobre los servicios y niveles de atención en salud que tiene o tuvo habilitados en legal forma la IPS UNIVERSITARIA y ya se encuentran incorporado al expediente electrónico.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva

Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 11 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que en efecto la Secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla informó sobre los servicios y niveles de atención en salud que tiene o tuvo habilitados en legal forma la IPS UNIVERSITARIA, por lo que se procederá a correr traslado a las partes de la anterior prueba documental..

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral,

RESUELVE

Primero. - CÓRRASELE traslado a las partes, de la prueba documental correspondiente a los servicios y niveles de atención en salud que tiene o tuvo habilitados en legal forma la IPS UNIVERSITARIA, aportado por la Secretaria de Salud del Distrito de Barranquilla,

Segundo.- Ejecutoriado el presente auto, pase el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00256-00

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1efefd1f4a9d95948971cf40af43b94146a962a2385d46afda39e90d36fe0c74

Documento generado en 08/08/2021 02:37:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

Radicado:	080013333-008-2017-00140-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	JOSE MANUEL MEJIA EBRAT Y OTROS
Demandado:	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Agosto 11 de 2021. Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que el periodo probatorio se encuentra vencido y no hay más pruebas que practicar..

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –
Agosto 11 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la etapa de pruebas se encuentra vencida, el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos. Dentro del mismo término, la señora Agente del Ministerio Público puede emitir concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2017-00140-00

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d6b666ba3fcab6cf2506cae83c45a78e5e357364ec8d05c74123cd2384cb73c

Documento generado en 07/08/2021 10:25:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado	08001-33-33 008-2017-00192-00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Mayuris Payares Reguillo y Otros
Demandado	Municipio de Soledad Atlántico
Juez	Hugo José Calabria López

Informe secretarial. - Barranquilla, 11 de agosto de 2021

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico, allegó copia del Certificado de Tradición del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 040-357549 y ya se encuentran incorporado al expediente electrónico.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 11 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que en efecto la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico, allegó copia del Certificado de Tradición del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 040-357549, por lo que se procederá a correr traslado a las partes de la anterior prueba documental..

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral,

RESUELVE

Primero. - CÓRRASELE traslado a las partes, de la prueba documental correspondiente al Certificado de Tradición del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 040-357549, aportado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico,

Segundo.- Ejecutoriado el presente auto, pase el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

J.B.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00178-00

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfb61e2ce5043de9004a124a21fd94af28e1e6334f8e50a37dc79441c8471004

Documento generado en 07/08/2021 10:26:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado	08001 -33-33-008-2017-00325-00.
Medio de control	REPARACION DIRECTA.
Demandante	DUBYS ACOSTA DE FERNANDEZ
Demandadas	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -ARMADA NACIONAL-DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. - CURADURÍA URBANA N° 1 BARRANQUILLA. LLAMADO EN GARANTÍA- CONSORCIO DE BARRANQUILLA 023 (conformado por SAVERA S.A.S Y EXCAVACIONES JOPEVA S.L).
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, Agosto 11 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Dr. JAIME CESAR FONTANILLA MARTINEZ, Curador Urbano No. 1 Provisional de Barranquilla, otorgó poder al Dr. OSVALDO MARRUGO ORTEGA, para que lo defienda dentro del presente proceso, para lo cual aportó Decreto de Nombramiento 0048 de 2019 y Acta de Posesión-

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, 11 de agosto de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el Dr. JAIME CESAR FONTANILLA MARTINEZ, Curador Urbano No. 1 Provisional de Barranquilla, otorgó poder al Dr. OSVALDO MARRUGO ORTEGA, para que lo defienda dentro del presente proceso, para lo cual aportó Decreto de Designación provisional 0048 de 2019 y Acta de Posesión de fecha 5 de febrero de 2019

En mérito de lo expuesto el Juzgado 8 Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

UNICO: Reconocer Personería para actuar en su calidad de apoderado del Dr. JAIME CESAR FONTANILLA MARTINEZ, Curador Urbano No. 1 Provisional de Barranquilla, al dr. Dr. OSVALDO MARRUGO ORTEGA, identificado con la C.C. No. 8.676.535 y T.P. de abogado No. 35.048 del CSJ,, conforme al poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Radicado: 08001-33-33-008-2017-00325-00

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e53259767b3b1b17e986f41a1aaffb483e9f1b48d8df3031c741bb11103cca56

Documento generado en 07/08/2021 06:56:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado	08001 -33-33-008-2018-00224-00.
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	AURY STELLA SANJUANELO VALENCIA Y OTROS
Demandada	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Agosto 11 de 2021. Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que el periodo probatorio se encuentra vencido y no hay más pruebas que practicar..

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –
Agosto 11 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la etapa de pruebas se encuentra vencida, el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos. Dentro del mismo término, la señora Agente del Ministerio Público puede emitir concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00224-00

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cff5f0ff3e6cdc77d70b2415fd155c62e960c323c744416213a4d4b414ed82a

Documento generado en 07/08/2021 10:33:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00435-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROQUE ANTONIO PINILLO SERRANO
Demandados:	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLANTICO)
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Agosto 11 de 2021. Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que el periodo probatorio se encuentra vencido y no hay más pruebas que practicar..

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Agosto 11 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la etapa de pruebas se encuentra vencida, el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos. Dentro del mismo término, la señora Agente del Ministerio Público puede emitir concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00435-00

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c4ec303499e888f53a8b0f960dd8695fe9e11f7944fd942ae4b4b47b80bbec8

Documento generado en 07/08/2021 10:35:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2019-00129-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JULIO AMADOR MORALES GUERRERO.
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Agosto 11 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. Agosto 11 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicación 08001-33-33-008-2019-00129-00.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 23 de septiembre de 2021, a las 1100 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

2

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2019-00129-00.

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 23 de septiembre de 2021, a las 1100 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

hc

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcb9ea82181ac74da37758653008793c9a528be714db29774aee16214146336f
Documento generado en 08/08/2021 02:40:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

3



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Agosto 11 de 2021

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00147-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	YESENIA PATRICIA DE ÁVILA GARCÍA.
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que la Secretaría de educación del distrito de Barranquilla, remitió el expediente administrativo de la señora YESENIA PATRICIA DE ÁVILA GARCÍA, por lo que no hay más pruebas que recaudar.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ,
Mayo 12 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, por ser cierto lo dicho en él y como quiera que no hay más pruebas por practicar, se procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos, termino dentro del cual la señora Agente del ministerio Público puede emitir concepto.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
- www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00147-00

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez

Juez

008

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

552694d085b381d0ab3b51bce19824df98719d0eec5b435de0a4c59471eb060a

Documento generado en 11/08/2021 08:50:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00153-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ALFREDO SEGUNDO DONADO DE LA ASUNCIÓN.
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe secretarial. - Barranquilla, 11 de agosto de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia, informándole que Copia del Oficio No. S-2017-044406/ ANOPA – GRUNO – 1.10 del 25 de octubre de 2017, y ya se encuentra incorporado al expediente electrónico y a la Plataforma Tyba..

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 11 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que en efecto tal y como fue ordenado en audiencia del 18 de la presente anualidad, el Intendente responsable de Nomina d ela Policía nacional, remitió copia del oficio S-2017-044406/ ANOPA – GRUNO – 1.10 del 25 de octubre de 2017, suscrito por el jefe Area de Nómina Personal Activo de la Policía nacional y dirigido a la abogada SONIA MARIA QUIROZ, apoderada del señor ALFREDO SEGUNDO DONADO DE LA ASUNCIÓN, donde da respuesta a un derecho de petición.

Así las cosas el despacho corre traslado a las partes del antecedentes de la anterior prueba documental.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral,

RESUELVE

Primero. - CÓRRASELE traslado a las partes, de la prueba documental correspondiente al Oficio S-2017-044406/ ANOPA – GRUNO – 1.10 del 25 de octubre de 2017, suscrito por el jefe Area de Nómina Personal Activo de la Policía nacional y dirigido a la abogada SONIA MARIA QUIROZ, apoderada del señor ALFREDO SEGUNDO DONADO DE LA ASUNCIÓN, donde da respuesta a un derecho de petición.

Segundo.- Ejecutoriado el presente auto, pase el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00153-00

J.B.

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6646ca3f7cc50239b2b0b9e8d70a61068bf23caf415ff2aa727dc62364af603a
Documento generado en 07/08/2021 10:29:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla**

Barranquilla, Mayo Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00282-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (
Demandante:	ILARIO ENRIQUE DE LEON MERCADO
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO FOMAG- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2021, presentada por el señor apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través del cual afirma lo siguiente:

EUGENIO RAFAEL SIERRA BLANCO, mayor de edad, domiciliado y residiendo en la Carrera 17 N° 24-23 Piso 2 del Municipio de Sabanalarga Atlántico, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.013.179 expedida en Baranoa, abogado en ejercicio con T.P.N° 270.763 expedida por el C.S de la J, en mi calidad de apoderado judicial del **Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla**, comedidamente me dirijo a usted para solicitarle corrección del fallo de la sentencia calendada 2 de Agosto del 2021 emitido por este despacho con Rad: 2019-0082 en el inciso PRIMERO, en donde dice así:

PRIMERO: Declárese probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **Departamento del Atlántico, Secretaria de Educación Departamental** e inasistencia de la obligación frente al **Departamento del Atlántico** en consecuencia desvincúlese del proceso.

Es por eso que con todo respeto le solicito ordene a quien corresponda corregir el inciso PRIMERO del fallo de la presente sentencia toda vez que donde colocaron **Departamento del Atlántico y Secretaria de Educación Departamental**, debe ir es el nombre del **Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y la Secretaria de Educación Distrital**, todo esto para evitar otros entendimientos que pueden llegar a suceder por error involuntario en el fallo de esta sentencia

Ahora, al examinar la solicitud presentada por, se observa que en el fallo de fecha 2 de Agosto de 2021, en el numeral Primero de su parte resolutive indica lo siguiente:

PRIMERO: Declárese probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental, e inexistencia de la obligación frente al Departamento del Atlántico, en consecuencia, desvincúlese del proceso..

Para resolver la solicitud, nos remitiremos al artículo 286 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00282-00

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Ahora, advierte el Despacho que efectivamente en el numeral Primero de la parte Resolutiva de la sentencia del 2 de agosto de 2021, se incurrió en un error ya que se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental, cuando lo correcto era declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaria de Educación Distrital, por lo que en virtud del artículo mencionado se procederá a su corrección; por lo tanto el numeral Primero quedará así:

“PRIMERO: Declárese probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaria de Educación Distrital I, e inexistencia de la obligación frente al Departamento del Atlántico, en consecuencia, desvincúlese del proceso.”

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

UNICO. – Accédase a la corrección de la sentencia de fecha 2 de agosto de 2021, proferida por este Despacho, de conformidad a las motivaciones precedentes.

En consecuencia, el numeral Tercero de la parte Resolutiva de la sentencia quedará así:

“PRIMERO: Declárese probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaria de Educación Distrital I, e inexistencia de la obligación frente al Departamento del Atlántico, en consecuencia, desvincúlese del proceso.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez**

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00282-00

**008
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acf2a35253d051d19bcfbd2496b2310a05d4797098ab14990fd0739c329fa188

Documento generado en 07/08/2021 10:50:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2020-00178-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARLIN MEZA ALTAMAR
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial. - Barranquilla, 11 de agosto de 2021

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la Señora apoderada de la DIAN remitió nuevo link de acceso al archivo de los antecedentes administrativos del caso y ya se encuentran incorporados al expediente electrónico.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 11 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que en efecto tal y como fue ordenado en audiencia del 3 de agosto de la presente anualidad, la señora apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, hizo remisión de un nuevo enlace de acceso a los antecedentes administrativos de caso, al correo institucional de la profesional universitario del despacho jbarranp@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales fueron debidamente descargados e incorporados al expediente electrónico del proceso bajo los archivos 19 a 51 del mismo.

Así las cosas el despacho corre traslado a las partes del antecedentes de la anterior prueba documental, a la cual podrán acceder a través del link o vinculo al expediente electrónico que previamente les ha sido suministrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral,

RESUELVE

Primero. - CÓRRASELE traslado a las partes, de la prueba documental correspondiente a los antecedentes administrativos suministrados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a la cual podrán acceder a través del link o vinculo al expediente electrónico que previamente les ha sido suministrado.

Segundo.- Ejecutoriado el presente auto, pase el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00178-00

J.B.

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0814e53e983a73f1c16014c88ac704b57a0f6b9833eebd549a5ee4340b5b9fbe
Documento generado en 07/08/2021 07:35:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00077-00.
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
Convocante:	BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ.
Convocadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, agosto 11 de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.** - 11 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

I. CONSIDERACIONES

Por auto del 08 de julio de 2021, se resolvió: “Improbar la Conciliación Extrajudicial con radicado No. 911 del 17 de diciembre de 2020, celebrada el día 16 de marzo de 2021, entre la señora apoderada de del señor BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ y los apoderados de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, ante la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad”.

Lo anterior, con fundamento, en que, no se allegó Certificación en donde conste la fecha a partir de la cual quedaron a disposición del señor BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ, las cesantías parciales que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 04230 del 17 de abril de 2017, a efectos de poder contabilizar con exactitud el número de días de mora a que hay lugar a reconocer.

La providencia referenciada, fue notificada en estado electrónico No. 44 el 09 de junio del año 2021.

Mediante memorial allegado el 12 de julio de 2021, la señora apoderada de NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Dra. ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, interpuso recurso de reposición contra el auto que improbió la Conciliación Extrajudicial, con el cual allegó Certificación de pago de cesantías, expedido por la FIDUPREVISORA.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00077-00

En el escrito del recurso de reposición, solicitó la señora apoderada reponer la decisión tomada en el auto de fecha auto de 9 de julio de 2021 y en su lugar se apruebe la conciliación realizada por las partes en audiencia prejudicial el día 16 de marzo de 2021, teniendo en cuenta, que la misma se encuentra ajustada a derecho, y cumple con los parámetros estipulados para dicha conciliación.

Inicialmente y a fin de resolver el recurso de reposición, tenemos:

El capítulo XIII de la Ley 1437 de 2011, trata lo relacionado con los recursos ordinarios y su trámite; el artículo 242¹ del C.P.A.C.A., consagra lo relacionado con el recurso de reposición indicando: “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte el artículo 243² de la Ley mencionada, señala los autos que son susceptibles de apelación.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, nos remitimos al artículo 318 del Código General del Proceso, el cual prescribe en su inciso tercero: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Como quiera que el auto recurrido (de fecha 08 de julio de 2021), fue notificado por estado electrónico el 09 de julio de 2021, y el recurso se interpuso el día 12 del mismo mes y año, se entiende que fue presentado dentro de la oportunidad legal.

Conviene precisar, que con el recurso de reposición se cumplió con la carga procesal de allegar la documentación necesaria para aprobar una conciliación extrajudicial, situación pasada por alto desde el trámite adelantado ante la Procuraduría 117 Judicial II Administrativa, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio sin tenerse certeza de la fecha de consignación de las cesantías parciales que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 04230 del 17 de abril de 2017, señor BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ, pues inicialmente tal información no estaba soportada en documento alguno.

Debe indicarse, que es deber de los apoderados, abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (No. 10 del artículo 78 del C.G.P.).

De conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 25, los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes, y el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio³.

Una vez remitida el acta de conciliación con el expediente, se decide por el Juez o Corporación su aprobación o improbación⁴, para lo cual deberá verificarse, “(i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el

¹ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

³ <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/200226-guia-conciliacion-2020.pdf>

⁴ Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00077-00

acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público”⁵

Por consiguiente, al momento de decidir la aprobación o improbación de una conciliación extrajudicial, no le es dable al Juez hacer uso de su facultad oficiosa para solicitar pruebas, como quiera, que el “trámite de la conciliación extrajudicial no es ni constituye en sí mismo un proceso judicial. Se trata es de un requisito de procedibilidad que deben cumplir quienes quieran o necesiten acceder a la administración de justicia, requisito que, en caso de no prosperar, permite tanto a la parte convocante como a la convocada iniciar, ahí sí, un proceso judicial y que, en caso de prosperar, pasa a un control de legalidad por parte del juez, control en el cual se deben verificar unos factores determinados, para garantizar que el acuerdo logrado no sea lesivo al patrimonio estatal, ni contrario a la ley, lo cual en ningún caso significa que se haya iniciado proceso alguno”⁶.

Aclarado lo anterior, y como quiera que se allegó la Certificación donde consta la fecha en que quedaron a disposición del convocante las cesantías parciales, esta instancia, estudiará si hay lugar a reponer el auto cuestionado, aprobando la presente conciliación extrajudicial.

Se reitera los argumentos expuestos en el auto calendado 08 de julio de 2021, donde se dijo:

Se cumplió con el requisito de representación, en el expediente reposan los respectivos poderes de las partes, convocantes y convocadas.

El medio de control a ejercer (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), no se encuentra caduco, por cuanto se cuestiona el acto ficto, producto de la no respuesta a la petición presentada el 23 de agosto de 2018.

En el expediente reposan los siguientes documentos, además de los poderes:

-Copia simple de la Resolución No. 04230 del 17 de abril de 2017, por medio de la cual se reconocieron unas cesantías parciales al señor BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ.

-Volante de pago del Banco BBVA del 1° de agosto de 2017.

-Solicitud de sanción por mora en las cesantías, radicada el 23 de agosto de 2018, con No. PQR 27389.

-Formato único para la expedición de certificado de salarios.

-Certificado de no conciliación del 10 de febrero de 2021, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Alcaldía del D.E.I.P. de Barranquilla.

-Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 15 de marzo de 2021, donde se certifica lo siguiente:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional ... y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gomez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00207-01(45854)

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00077-00

S.A., sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — (FOMAG), informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ con CC 22501027 en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN — FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA – PRESUPUESTO ORDINARIO, reconocidas mediante resolución No. 04230 del 17 de abril de 2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de febrero de 2017

Fecha de pago: 27 de julio de 2017

No. de días de mora: 62

Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579

Valor de la mora: \$ 7.021.624

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.319.461 (90%)."

-Certificación del 12 de julio de 2021, expedida por la FIDUPREVISORA, donde hace constar que las cesantías reconocidas al señor BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ, mediante Resolución No. 04230 del 17 de abril de 2017, quedaron a su disposición a partir del 27 de julio de 2017 a través del Banco BBVA.

El asunto sometido a estudio ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte del Honorable Consejo de Estado, y esta instancia ha proferido fallos accediendo a las pretensiones de la demanda, en las cuales los demandantes tengan derecho a ello.

La problemática del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de los docentes oficiales, en los términos de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, ha tenido al interior del Consejo de Estado, divergencia de posiciones, sobre todo en años anteriores. El punto álgido de la discrepancia se centraba en determinar si con la expedición de la Ley 91 de 1989, que tuvo por objeto la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al fijar las normas prestacionales aplicables a los docentes oficiales en la reglamentación contenida en su artículo 15, extendió a favor de los docentes oficiales, la sanción de un día de salario por cada día de retardo en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Al respecto, algunas posiciones indicaban que los docentes oficiales tienen un régimen especial en todas sus prestaciones sociales, incluidas las cesantías, por lo que no es posible aplicarles la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006; por otro lado, se encontraban quienes defendían la supremacía del derecho a la ley más favorable y la irrenunciabilidad del derecho a las cesantías de los docentes y por ello no era incompatible aplicarles la sanción por mora que contempla la norma.

Los más recientes fallos del máximo órgano Contencioso Administrativo han apuntado a declarar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, cuando se prueba que la administración incumplió los plazos establecidos por el legislador para la liquidación y cancelación oportuna de las cesantías reclamadas por el demandante.

Como se dijo líneas arriba, el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 cubre a todos los empleados y trabajadores del Estado, tales como funcionarios públicos, servidores estatales de las tres ramas del poder, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación; es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial, de modo que la jurisprudencia ha entendido que no existe ninguna razón válida para excluir a los docentes del sector público de su derecho al pago oportuno de las cesantías desarrollado por las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, y cualquier disposición

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00077-00

contraria a esta prerrogativa significaría desconocer injustificadamente, el derecho a la igualdad de oportunidades de estos trabajadores, establecido en el artículo 53 C.P. y el artículo 13 ibídem, así como del principio *in dubio pro operario* según el cual debe aplicarse la norma más favorable.

Así lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado, en su Sala Segunda de decisión, en la que ha concluido que los docentes del sector oficial no pueden ser excluidos de la aplicación de la sanción moratoria, pues ello equivaldría a que la administración con respecto a ellos retrase injustamente el reconocimiento de las cesantías; como ejemplo, citamos la sentencia del 14 de diciembre de 2015, C.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve y radicación número: 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14), en la que se expuso lo siguiente:

“(…) son varios los casos en los que la Sección Segunda de la Corporación se ha pronunciado en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de docentes a quienes no se les ha cancelado en forma oportuna el auxilio de cesantías. Además, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías consagrada en la 1071 de 2006 no es incompatible con la aplicación del régimen especial previsto en el numeral 3 del artículo 5° de la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, para el reconocimiento de las cesantías del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que no contraría las condiciones ni la competencia para el reconocimiento de la prestación, ni tampoco se ve afectado el derecho del empleado docente a recibir un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, de manera que no se menoscaba el régimen especial a favor de los docentes afiliados al Fondo, en cambio, si se complementa con la fijación de unos términos perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de la prestación.

En conclusión, la Sala estima que no existe obstáculo legal para el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de los docentes, toda vez que el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 incluye a todos los servidores públicos, inclusive a los del sector oficial, como se dejó sentado en la exposición de motivos; además, la referida sanción no resulta incompatible con el régimen especial establecido para el reconocimiento de las cesantías de los docentes, ya que no se afectan las condiciones, términos y competencia para el reconocimiento de la referida prestación ni se menoscabó el derecho de los docentes a esta prestación, razones que conducen a la Sala a reafirmar la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Por su parte, la Sección Segunda de esta Corporación mediante sentencia de unificación de 25 de agosto de agosto de 2016⁷, Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, al abordar el estudio de la realidad sobre las formalidades, definió el alcance de los artículos 13 y 53 superiores, y su aplicación favorable en el caso de la aplicación de la sanción moratoria a los docentes, en los siguientes términos:

"i) El derecho a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales (entre estos, el derecho a la pensión), que se orienta a que las prerrogativas reconocidas en las preceptivas que rigen la relación entre empleadores y trabajadores no se modifiquen en perjuicio de estos últimos, por cuanto tienen relación directa con el mejoramiento constante del nivel de vida y la dignidad humana.

ii) El principio *in dubio pro operario*, conforme al cual en caso de duda ha de prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del

⁷ Sentencia CE-SUJ2-005-16. Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15).

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00077-00

trabajador, premisa contenida tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

iii) El derecho constitucional fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, en virtud del cual el Estado debe propender por un trato igualitario para todos aquellos que prestan (o han prestado) sus servicios al Estado bajo una verdadera relación laboral, cualquiera que sea su denominación (servidor público o contratista), a quienes habrá de protegerse especialmente la posibilidad de acceder a un derecho pensional.

iv) El principio de no regresividad, que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad. En este orden de ideas, en atención a la finalidad del legislador de establecer un término perentorio para la protección de la prestación social — cesantías, no existe contradicción alguna para aplicar la Ley 1071 de 2006 a los docentes, en la medida en que conforme la Constitución Política son servidores públicos, máxime cuando constituye un desarrollo legal de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 13 y 53, en los términos señalados por la Sección Segunda como órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

En este punto debe anotarse que, que la Ley 1769 de noviembre 24 de 2015, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, en su artículo 89 se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 89. El pago que reconozca el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) por concepto de cesantías parciales o definitivas a sus afiliados se deberá realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación y pago de la prestación social solicitada.

A partir del día hábil sesenta y uno (61), se deberán reconocer a título de mora en el pago, intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada".

Contemplando la anterior norma una modificación de los plazos para el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, y una reducción del monto de los intereses por mora en el cumplimiento de esta obligación, en relación a como se hayan previstos en los artículos 4° y 50 de la Ley 1071 de 2016.

No obstante, mediante Sentencia C-486 de 7 de septiembre de 2016, Magistrada sustanciadora: Dra. María Victoria Calle Correa, reiterada mediante Sentencia C-555- 16 de 12 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, se declaró INEXEQUIBLE el artículo 89 de Ley 1769 de 2015, razonando la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"En consecuencia, los docentes oficiales se encuentran exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993 y del artículo 98 de la Ley 50 de 1990, que modificó el Código Sustantivo del Trabajo y estableció un nuevo régimen para el pago de cesantías.

En conclusión, el pago de las cesantías del personal docente causadas desde la promulgación de la Ley 91 de 1989 sigue la normatividad aplicable a los empleados del sector público del nivel nacional.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00077-00

Al respecto, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, en esa dirección, estableció que la entidad responsable cuenta con quince (15) días hábiles para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías; y un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para realizar el pago, contados desde que la resolución de reconocimiento quede en firme. Estos términos deben contarse de conformidad con el artículo 76 del CPACA, donde se indica que contra la resolución que concede o niega el beneficio, se cuenta con un término de diez días para la presentación de los recursos de ley.

En otros términos, cuando el artículo 19 de la ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la norma vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.

Esta ley establece los términos para el pago de las cesantías parciales o definitivas y la mora de éstas a cargo del FOMAG, en los artículos 4 y 5, así:

(...)

En conclusión, de acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4° que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5°, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a "...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago".

Así las cosas, resulta que con la introducción del artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 no sólo se desconoció el principio de unidad de materia, sino que, además, se creó un régimen más oneroso y regresivo en términos de pago de cesantías y de intereses de mora, que modifica lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, ya que el plazo para el pago de las cesantías pasa de cuarenta y cinco (45) días hábiles a sesenta (60) días hábiles, que en términos reales puede llegar a ser desde ochenta (80) días hábiles hasta ochenta y cinco (85) días hábiles por la utilización de los recursos, dando lugar a que se amplíe en un término de hasta quince días el pago de las cesantías para los docentes oficiales.

Lo mismo sucede con el pago de los intereses de mora ya que cambia el valor establecido en la Ley 1071 de 2006 de un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, a lo regulado en el parágrafo del artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 de una tasa de intereses legales equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada.

Así las cosas, evidenciando que se pudieron presentar pagos tardíos a las cesantías que implican mora, la Corporación le dará efectos retroactivos a esta decisión, desde el 1° de enero de 2016, es decir el momento en que entró a regir la ley de Presupuesto Ley 1769 de 2015, y tiene efectos retroactivos para el pago de los intereses de mora del año 2016 a los docentes oficiales, para que se paguen los intereses de mora de acuerdo a la legislación anterior, es decir, los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006 para contabilizar los días de retardo y los intereses de mora".

Concluyendo la Corte con ese fallo de constitucionalidad que a los docentes oficiales debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00077-00

1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, pagándole intereses de mora de acuerdo a la legislación anterior, es decir, los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006 para contabilizar los días de retardo y los intereses de mora.

Ahora, en un pronunciamiento más reciente, del 8 de junio de 2017 - Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación número: 17001-23-33-000-2013- 0057501(4374-14), se explicó que en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral — cesantías-.

En sede de revisión la Corte Constitucional se pronunció respecto de este tema, mediante Sentencia de Unificación SU-336 del 18 de mayo de 2017, en la que revisó 35 tutelas interpuestas por docentes estatales en las que solicitaban el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que les fue negada en primera y segunda instancia.

La Corte al considerar que el caso planteado era de relevancia constitucional, decidió darle procedibilidad a su estudio y concluyó en dicha sentencia que el régimen sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos es aplicable a los docentes oficiales por las siguientes razones principales: 1) Se reconocen de manera efectiva los derechos al trabajo y a la seguridad social; 2) El propósito del legislador fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de los trabajadores, tanto del sector público como del privado, sin distinción; 3) Es la postura que mejor se adecúa a los postulados constitucionales, en tanto se soporta en argumentos materiales sobre la naturaleza propia de la labor desempeñada por los docentes que les otorga un trato equivalente al de los empleados públicos; 4) Proferir decisiones contrarias en casos que se sustentan en los mismos supuestos fácticos vulnera el derecho a la igualdad y contraría el principio de seguridad jurídica.

Agregó la misma sentencia que la sanción moratoria debía reconocerse a los docentes, pues (...) acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]"⁸.

Y en ese mismo sentido, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018, de fecha 18 de julio de 2018, sentó jurisprudencia en el siguiente sentido:

"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

⁸ Sentencia Corte Constitucional SU -336 de 18 de mayo 2017.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00077-00

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y Di) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y, por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

En ese orden de ideas, se colige que el legislador no limitó la aplicación de la Ley 1071 de 2006 respecto de cierto tipo de servidores.

En efecto, de la redacción de la norma no puede inferirse que se excluyan regímenes especiales, como es el caso de los docentes¹⁰.

De acuerdo a lo anterior, es procedente la sanción moratoria a favor de los docentes oficiales cuyas prestaciones están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como en el presente.

Conforme a las pruebas que reposan dentro del expediente tenemos:

El señor BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 10 de febrero de 2017, radicado No. 2017PQR7876, las

⁹ Artículo 69 CPACA.

¹⁰ Sentencia Consejo de Estado Rad. No. 73001-23-33-000-2014-00217-01(4846-14).

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

10

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00077-00

cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 04230 del 17 de abril de 2017, canceladas el 1° de agosto de 2017.

Es decir, existió una mora por parte de la Administración en pago de las cesantías parciales del señor BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ.

Para mayor ilustración tenemos:

Solicitud de reconocimiento de cesantías	10 de febrero de 2017
Termino legal para proferir el acto administrativo de reconocimiento. Expedido dentro del término legal, 15 días (Art. 4° ley 1071 de 2006).	03 de marzo de 2017.
Ejecutoria del acto (Vigencia Ley 1437 de 2011). 10 días (Art. 76)	17 de marzo de 2017.
Acto administrativo de reconocimiento	17 de abril de 2017.
Termino legal para el pago de las cesantías. 45 días desde la ejecutoria del acto. (Art. 5° ley 1071 de 2006)	25 de mayo de 2017.
Consignación de las cesantías:	27 de julio de 2017.
Inicio y final del periodo de mora:	26 de mayo de 2017 – 26 de julio de 2017.
Días de mora (calendario)	62 días.

No se observa la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción, el término empezó a contabilizarse desde el 27 de mayo de 2017 (día siguiente a la causación de la mora), la Solicitud de la sanción moratoria se radicó el 23 de agosto de 2018, la solicitud de la conciliación extrajudicial se presentó el 17 de diciembre de 2020, es decir, estando dentro del término de tres años para reclamar, por lo tanto, no existe prescripción del derecho.

En razón a lo anterior, y como en expediente reposan las pruebas necesarias, es oportuno aprobar la Conciliación Extrajudicial con radicado No. 911 del 17 de diciembre de 2020, celebrada el día 16 de marzo de 2021, entre la señora apoderada de señor BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ y la apoderada de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la cual se acordó como propuesta conciliatoria, el pago de la suma de \$ 6.319.461, al señor BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 22.501.027, teniendo en cuenta 62 días de mora, pagaderos un (1) mes después de comunicado el asunto de aprobación judicial, sin lugar a indexación, y sin intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Reponer el auto calendado 08 de julio de 2021, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. - Aprobar la Conciliación Extrajudicial con radicado No. 911 del 17 de diciembre de 2020, celebrada el día 16 de marzo de 2021, entre la señora apoderada de señor BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ y la apoderada de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 117 Judicial

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

11

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00077-00

II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la cual se acordó como propuesta conciliatoria, el pago de la suma de \$ 6.319.461, al señor BILFAIDES RIQUETT RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 22.501.027, teniendo en cuenta 62 días de mora, pagaderos un (1) mes después de comunicado el asunto de aprobación judicial, sin lugar a indexación, y sin intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente acta, junto con el acuerdo conciliado, prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Declarar terminado este asunto. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c5faefdfec15d67b24aa9a92b5229a4690d550a69481dae5c1837fdb0e04e**
Documento generado en 07/08/2021 07:33:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**